

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN 2017

Auto de Sustanciación N° 495

Proceso No: 008 – 2016-00192-00
Demandante: MAGALI RESTREPO RIVERA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (fl.77-83) y habiéndose resuelto de manera negativa el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago (fl.114-119), se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art. 443 del CGP, así:

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía

3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Es de resaltar igualmente que en el proceso de la referencia, se está ejecutando a la UGPP, por concepto de intereses causados en razón a una orden judicial, superando lo establecido para efectos de mínima cuantía.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." En cuanto a las excepciones de mérito que tendrán cabida para su análisis, se estará en lo

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

mencionado en la parte motiva del Auto de sustanciación No. 320 del 25 de abril de 2017 (fl. 120), esto es, "Pago de la obligación" "Cobro de lo no debido" "prescripción e "Innominada".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR necesario continuar con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. (fl. 77-83) denominadas "Pago de la obligación" "Cobro de lo no debido" "Prescripción" e Innominada"

2. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las **11:00 am del 13 de Julio de dos mil diecisiete (2017).**

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTARIA
En auto número 55
Estado de De 27 JUN 2017
LA SECRETARÍA *CF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN 2017

Auto Interlocutorio N° 482

Proceso No: 008 – 2016-00224-00
Demandante: JOSE ARQUIMIDEZ MORENO URIBE
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, (fl.58-61) se procede con la etapa procesal subsiguiente, contemplada en el art 443 del CGP, así:

"Art.443.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.- Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía
- 3.- Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5ª del referido artículo 373..."

Pues bien, sea el caso argüir que nuestra jurisdicción administrativa no se atempera en reglas de cuantía¹, para efectos de establecer qué audiencia debe acudir, en ella solo se da cabida a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, en predominio de la Ley 1564 de 2012, concordante al proceso ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 443 *id*, soslaya que si el proceso es de mínima cuantía se llevará a cabo la audiencia del 392 del CGP² y por otro lado, para aquellos procesos de menor y mayor cuantía las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en atención a ello, al evidenciar una clara semejanza con la audiencia inicial establecida por el artículo 372 del CGP, está deberá celebrarse por unidad de materia.

Es de resaltar igualmente que en el proceso de la referencia, se está ejecutando a COLPENSIONES, en razón a una orden judicial, superando lo establecido para efectos de mínima cuantía.

Así las cosas, en cuanto a las pruebas de ser necesarias serán decretadas en la audiencia inicial, conforme a las solicitudes efectuadas oportunamente por las partes.

Téngase presente en cuanto a las reglas técnicas procesales para formular excepciones por parte del ejecutado que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, sólo admite lo siguiente "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

MEDIDA CAUTELAR

¹ Art. 25 del CGP

² Audiencia que se enlista dentro del proceso verbal sumario-disposiciones generales

En cuanto a la medida cautelar decretada a favor de la parte ejecutante, el señor José Arquímedes Moreno identificado con la cedula de ciudadanía No.6.270.512 y en contra de la COLPENSIONES, se requerirá al Banco de Occidente para confirmarla y hacerla efectiva. (fl. 76). Igualmente indicarle que ya en providencia No. 1220 del 12 de diciembre de 2016 (fl.62) se precisó que al tratarse de un asunto laboral, y en virtud del precedente de la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008, por excepción, es posible embargar los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, acudiendo a recursos de libre destinación y si es necesario, de destinación específica. Lo anterior ya que la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares. (fl. 65).

Conviene hacer las siguientes precisiones:

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima el trámite alusivo al embargo, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. *En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

En la correspondiente providencia que motivó el embargo de las cuentas de Colpensiones, se hace énfasis a la sentencia C-1154 de 2008, que expone las excepciones para aquellas cuentas sujetas a inembargabilidad.

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. *Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica...**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión o para el caso concreto la reliquidación de la pensión de jubilación, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara,

expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

“Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.”

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible[6] (...).”

El Consejo de Estado³, también señaló que:

“La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema” (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

3 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

El Consejo de Estado⁴, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de inembargabilidad y precisó:

*"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta:***

*(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)**"*

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

"En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condicional, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzaran, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁵, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

*Sin embargo, **la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.***

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

⁵ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.** (Resaltado fuera del texto original)

Es por lo anterior, que se debe anejar junto con el oficio de embargabilidad, la presente providencia, al ser un asunto de carácter laboral que superó ampliamente el término para que la entidad COLPENSIONES, cumpla en su totalidad con el pago de la obligación. De ampliarse el valor del crédito por concepto de intereses y otros, se podrá limitar a un valor acorde, conforme lo dispone el artículo 599 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- CONTINUAR con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. (fl. 58-61) denominadas "Pago de la obligación", "Prescripción" e "innominada".
2. En consecuencia, FIJAR fecha para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso. Señalase la hora de las 10:00 am del 13 de Julio de dos mil diecisiete (2017).
3. REQUERIR el Banco de occidente, para confirmar el cumplimiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, decretada por el despacho.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

RECIBIDO
En copia
Entregado a
De 27 JUN 2017 55
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 JUN 2017

Auto interlocutorio N° 403

Proceso No.: 008 – 2017 – 0075- 00
Demandante: JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. OFI16-00045050 del 20 de octubre de 2016 y que a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación de dependencia y subordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad hoy extinto y cuya sucesión procesal corresponde a la UNP.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. También analizar si la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, haciendo énfasis en que el estudio de la admisión iría encaminada al Oficio No. OFI14-00027975 del 27 de octubre de 2014.

Soporte jurisprudencial

Ahora bien, ya se ha indicado que el Consejo de Estado¹, dictó providencia reciente de unificación, en temas como los que hoy promueve el sujeto activo de la relación procesal, donde se señala que el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, como quiera que el mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva.

Se inadmitió la demanda mediante Auto de sustanciación No. 435 del 23 de mayo de 2017 (fl. 60-61) dado que se observaba que su pretensión iba encaminada a demandar una relación laboral, donde el Oficio que debía demandar era el OFI-14-0027975 del 27 de octubre de 2014, (fl.5-8) ya que éste resolvió de manera definitiva su situación jurídica en cuanto a la encartada y el relacionado al Oficio OFI16 del 20 de octubre de 2016, era de sólo trámite. Dentro del término concedido para que presentara su subsanación, la parte demandante afirma lo siguiente: "En lo referente al objeto de la presente demanda, en vista del nuevo orden jurisprudencial, para todos los efectos se tendrán como actos administrativos demandados el OFI-14-0027975 del 27 de octubre de 2014 y el Oficio OFI16 del 20 de octubre de 2016 (acto administrativo complejo) solo respecto a la solicitud del reconocimiento y pago de los aportes pensionales al demandante, a partir del reconocimiento del contrato de realidad que existió entre mi mandante y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad". (fl.62). Cumpliendo parcialmente.

En razón a ello, se dará aplicación a la regla establecida en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para verificación de oportunidad de instaurar la acción.

En ese orden, conviene delimitar que el Oficio del 20 de octubre de 2016, obrante a folio 26 c.p, el

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

cual se pretende nulificar (fl.46) y considera demandado en su escrito de subsanación (fl.62), sólo tuvo como objeto remitirse al derecho de petición de fecha noviembre 9 de 2015, radicado en la UNP el 18 de noviembre bajo radicado EXT15-0069788 relacionado con el pago de prestaciones sociales donde presuntamente se generó con el vínculo laboral del señor JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA, es decir, se trata de un acto administrativo de mero trámite², en el que no decide, ni crea una nueva situación jurídica, al remitirse al Oficio No. OF114-00027975 (fl.5). Es por lo anterior, que tendría control judicial únicamente el acto administrativo OF114-00027975. Deberá corroborarse en el curso del proceso que la UNP sea la encargada de asumir la prestación solicitada.

De acuerdo con lo anterior, estando la pretensión encausada al reconocimiento y pago de los aportes pensionales del demandante, debe indicarse que sobre dicho *petitum*, no opera la caducidad de la acción, debiendo admitirse la demanda, en cuanto a la marcada jurisprudencia, que ha concluido que debe estudiarse el pago al sistema de seguridad social en pensiones, lo cual es imprescriptible.

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado³, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Sin embargo, comoquiera que en un principio su demanda iba dirigida a la declaratoria de un contrato de realidad, obra a folio 45 dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁴

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por el señor JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

² Ley 1437 de 2011-Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

⁴ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.774 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.1873.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
8. Rechazar la pretensión encaminada a la nulidad del Oficio del 20 de octubre de 2016, por no tener control judicial como lo establece el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

EX
CARTA
DE 27 JUN 2017
LABORAL
